



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015-00071 00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Esta sede judicial en auto de fecha 30 de abril de 2019 (fl.140 a 150), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Carlos Julio Camargo Piraján, en la suma de \$8.585.709,25 por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.
2. El 23 de febrero de 2021, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (Fl. 274 a 383 vto), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 20 de agosto de 2021, confirmando el auto interlocutorio proferido por éste Despacho (fl. 293 a 299 vto).
3. La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de fecha 2 de marzo de 2022, aportando copia de la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre de 2021 mediante la cual se ordenó el pago de \$396.858,53 por concepto de intereses moratorios.

4. Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la resolución aportada (fl. 316 y 316 vto).

5. El 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, radicó memorial de liquidación del crédito (fl.320 a 321), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

6. Corrido traslado de los memoriales aportados por entidad ejecutada, se tiene que el apoderado de la parte actora se abstuvo de presentar liquidación del crédito.

7. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, éste despacho modificó la liquidación del crédito presentadas por la apoderada de la parte ejecutada y aprobó la liquidación practicada por el Juzgado en la suma de ocho millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$8.188.850.72). Decisión que quedó en firme, pues frente a ella no se interpuso recurso alguno.

8. El 25 de abril de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó copia de la Resolución No. RDP 006575 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual la UGPP da cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo ordenando reportar a la Subdirección Financiera la suma de \$8.188.850,72 a favor del demandante a fin de que se efectúe la ordenación del gasto.

9. Por auto de fecha 12 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara constancia de pago efectivo de la obligación. Sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

Conforme lo anterior, considera este Despacho que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, pues si bien expidió un acto administrativo en la que ordena el pago, lo cierto es, que no ha aportado al expediente constancia del pago efectivo de la obligación, esto a pesar de haber sido requerido en auto que antecede.

Por lo tanto, en ejercicio de los poderes correccionales otorgados por el artículo 44 del Código General del Proceso a los Jueces de la República, este despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, doctora Ana María Cadena Ruiz, para lo cual se le notificará personalmente la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con 10 días

hábiles para (i) pagar a la parte ejecutante la totalidad del valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 14 de abril de 2023 y (ii) dar respuesta al presente incidente, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato a decisión judicial, por falta de acreditación del cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en auto interlocutorio del 23 de febrero de 2021 (seguir adelante la ejecución) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2021 y auto de fecha 14 de abril de 2023 (modifica liquidación del crédito), en aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por la Dra. Ana María Cadena Ruiz y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dr. Dra. Ana María Cadena Ruiz y/o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto, toda vez que las providencias del 23 de febrero de 2021, 20 de agosto de 2021 y 14 de abril de 2023 ya fueron notificadas.

TERCERO: INSTAR a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dra. Ana María Cadena Ruiz, a pagar a la parte ejecutante, señor Carlos Julio Camargo Piraján, el valor del crédito aprobado por este despacho judicial en auto de fecha 14 de abril de 2023.

CUARTO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de diez (10) días Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dra. Ana María Cadena Ruiz, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; dortegon@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6595f7b966acb9dfd4202286bcfa24c2df12fb0e479f553e6542b81c6c8e24**

Documento generado en 01/09/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201500072-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad demandada propuso excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante², que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023³ se pronunció solicitando se rechace de plano, por cuanto, conforme lo normado en el artículo 430 del C.P.G. solo podrán alegarse mediante recurso los requisitos formales del título ejecutivo.

Argumentos del Recurrente: El apoderado de la entidad demandada dentro del término legal formuló las siguientes excepciones:

Cobro de lo no debido: Aduce que el mandamiento de pago ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución. Por lo que considera que no se cumple el requisito de expresividad.

Cesación de intereses dentro del proceso de liquidación: Considera que debe tomarse en cuenta que durante el período en que Cajanal estuvo en liquidación no se pudieron haber causado intereses en contra de dicha entidad. Señala que teniendo en cuenta que la liquidación de Cajanal fue ordenada por el Gobierno

¹ Folios 122 a 128 del expediente.

² Folio 163 del expediente.

³ Folios 165 a 168 del expediente

Nacional y no por la Junta Directiva de la entidad, por lo que considera que se encuentran ante un hecho de fuerza mayor que exime la causación de intereses desde el 11 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que finaliza el proceso liquidatario.

Indebida conformación del título judicial: Aduce el libelista que carece la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa, la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, por lo que considera que se presenta una inexistencia del título ejecutivo y ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP.

Inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del CC, obligaciones y juicios de la seguridad social: Señala que las reglas de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no solo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria y se hizo el pago específico del capital es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y que goza de presunción de legalidad.

Improcedencia de la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios: Aduce que la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que indexación y los intereses moratorios son incompatibles, por lo que en caso de ordenar los dos pagos se estaría efectuando un doble pago por la misma causa.

Caducidad genérica: Señala que la sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación, puede ser afectada por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce.

Indica que por regla general y conforme lo establece el Código Civil en su artículo 2536, la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma. Por lo que, considera, que, sin importar si se aplica el CC o el CPACA, la oportunidad de ejecutar sentencias que

prestan mérito ejecutivo caduca a los 5 años cumplidos con posterioridad a su ejecutoria.

Indebida forma de liquidación: Aduce el libelista que, al momento de efectuar la liquidación se desconoce lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida no sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de abril de 2023 y notificado por estado el 28 de abril del mismo año; El apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición el 4 de mayo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

De igual manera se tiene que se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante que mediante escrito del 31 de mayo de 2023, descorre traslado, oponiéndose a la prosperidad del mismo.

Ahora bien, es del caso precisar que el apoderado de la entidad, formuló como excepciones de cobro de lo no debido, cesación de intereses dentro del proceso de liquidación, indebida conformación del título judicial, Inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del CC, obligaciones y juicios de la seguridad social, Improcedencia de la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios y caducidad genérica. Por lo tanto, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, y sobre los argumentos que se refieren específicamente a los requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo que se procederá a efectuar pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de reposición:

Cobro de lo no debido e indebida conformación del título judicial: Aduce el libelista, que el mandamiento ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que las sumas no se reconocieron a favor de la señora María del Rosario Rojas Villalobos, por lo que considera que el título carece de expresividad.

Aduce que la sentencia declarativa citada por el ejecutante, no constituye título ejecutivo para el cobro pretendido en el proceso que nos ocupa por no contener ninguna orden al respecto, indicando que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo. Indicando que no existe un documento donde conste de manera clara y expresa la obligación que se cobra.

Frente a lo manifestado, el apoderado de la parte actora se opone por cuanto considera que la sentencia que condenó a la entidad de manera clara, expresa e inequívoca al pago de intereses de que trata el artículo 177 del CCA.

Resuelve el Despacho: En el caso que nos ocupa se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de mayo de 2018, en la que se ordenó como restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social, que proceda a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación por vejez de la cual es titular la señora MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS, identificada con la CC No. 41.677.133 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 31 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 2000, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por compensación y la bonificación por servicios prestados; la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, los cuales se encuentran debidamente certificados y probados.

QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social pagará a la demandante la suma resultante de la diferencia pensional, entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia desde el 1º de junio del 2000, diferencia indexada con los ajustes de valor conforme el índice de precios al consumidor, o al por mayor, previsto por el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la fórmula explicada en la parte motiva de este fallo. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A.

(...)”

En consideración al texto transcrito, se tiene que la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es una obligación de “pago de sumas de dinero”, pues lo ordenado es el reajuste de la mesada pensional con la inclusión de factores salariales, y en segundo término el pago de la diferencia entre los valores reconocidos y los que pagados desde el 1º de junio de 2000. La misma providencia determina que las sumas deberán indexarse conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y reconoce el pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme el artículo 177 CCA.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad, las sentencias que se pretenden ejecutar contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Caducidad: Refiere el apoderado de la entidad que, por regla general y conforme lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva que se deriva de la una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

El apoderado de la parte demandante describió traslado indicando que en el presente caso no se verifica la caducidad de la acción por cuanto la demanda ejecutiva fue iniciada dentro del término de los 5 años.

Resuelve el Despacho: Advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2009 (fl.24 vto), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera al pago, dicho término finalizó el 11 de diciembre de 2010, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de caducidad, el cual se cumplió el 11 de diciembre de 2015.

Comoquiera que la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2015 (fl. 35), conforme se explicó en el párrafo que antecede, la misma se encontraba en término y no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello no operó el fenómeno de caducidad, ni la extinción del derecho, teniendo entonces que la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandante no se encuentra llamada a prosperar.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que las demás excepciones presentadas buscan atacar el fondo del asunto y que con ellas no se ataca por la recurrente las formalidades del título, el Despacho no efectuara pronunciamiento por resultar improcedentes en esta etapa.

Por lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no le asiste vocación de prosperidad a las excepciones previas formuladas por el apoderado de la entidad ejecutada.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, UGPP, al Dr. DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.524.928 y TP N° 265.387 del CSJ, como apoderado de la parte demandada U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO. - COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS	ejecutivo@organizacionsanabria.com ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; montserratlawyers@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac74362a3249013a459c4ec212eb5fce2d61826446179549d2ec7c5003b0d1**

Documento generado en 01/09/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00309 00
DEMANDANTE SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 26 de mayo de 2023 (folios 383 – 388) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 05 de octubre de 2021 (folio 346 a 360).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en sentencia del 26 de mayo de 2023 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.	paenroco@yahoo.es industriassamanlimitada@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA	Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co Rdc.abogado.soacha@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557cf14ffc1e2c72bb6f8cb1812f150b0454341978d15e461792454321b9407e**

Documento generado en 29/08/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00058 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

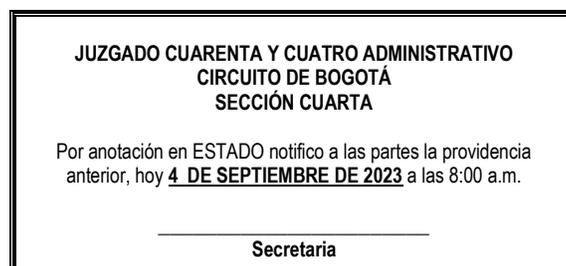
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co ; oscarJJ@saludtotal.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4364c0569557ad974af8a56937c1a4f4ce6808f36f0187ad89b392ee2c4c2a60**

Documento generado en 01/09/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

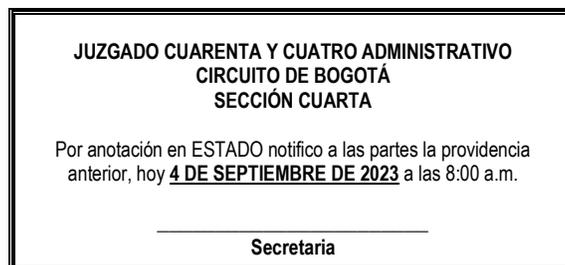
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co ; oscarJJ@saludtotal.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab1@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12db4be8e95cafb6cfe36f8a956850a38095cd22ac2793f2c2969923214e9**

Documento generado en 01/09/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00258- 00
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA
DEMANDADO: U.A.E UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1º de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 9 de agosto de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 9 de agosto de 2023.

De otro lado, obra memorial presentado el 22 de agosto 2023, por el cual el apoderado judicial de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	bigdataanalytics@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; spacheco@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d523c3ccb75e83724f6dcf89b453148dc8f2f95bdf420be792041d2893b48**

Documento generado en 01/09/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00267 00
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 9 de junio de 2023 (anexo 024 y 025 del expediente digital), por medio del cual se resolvieron las etapas procesales para efectos de dictar sentencia anticipada, específicamente la negativa de prueba testimonial.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Sostiene la apoderada de la parte demandada que el interrogatorio de parte es un medio de prueba encaminado a obtener confesión de los hechos que interesan al proceso. Aduce que los hechos objeto de debate están referidos a la notificación del mandamiento de pago, particularmente al conocimiento de PROCOMERCIO de su contenido, por lo que considera que la prueba resulta pertinente, útil y conducente.

Respecto a la prueba testimonial, aduce que la declaración del señor Ricardo Cortés Pardo, también resulta ser pertinente, útil y conducente, en la medida en que hace parte de los hechos debatidos en este proceso.

Por lo que solicita se revoque el auto del 9 de junio de 2023 y en su lugar, se decrete las pruebas solicitadas o se conceda el recurso de apelación.

La parte recurrente remitió mediante correo electrónico copia del recurso a la parte demandante. No obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de junio de la presente anualidad y notificado por estado el 13 de junio de 2023; el 16 de junio de 2023 la apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO

Para efectos de resolver el recurso de reposición se hace necesario precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Y la utilidad que implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la fijación del litigio, como se expresó en auto que antecede, consiste en determinar la legalidad de la Resolución No. 0275 del 23 de marzo de 2021, por el cual se resuelven excepciones dentro del proceso coactivo No. 2200C2014-019 y de la Resolución No. 0506 del 3 de junio de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo No. 2200C2014-019.

De manera específica se tiene que los argumentos que se señalan en la demanda se encaminan en demostrar la falta de notificación del acto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de cobro No. 2200C2014-019, por cuanto a juicio de la

parte actora no se cumplieron los requisitos para determinar que la decisión fue notificada por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, considera este Despacho, salvo criterio más elevado, que la prueba testimonial y la declaración de parte solicitada no resulta conducente al proceso, pues la notificación ya sea personal o por conducta concluyente puede ser demostrada mediante prueba documental.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 9 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se negó la prueba testimonial y la solicitud de declaración de parte solicitada por la apoderada de la parte demandada.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada. Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo y ordenará **REMITIR** el

expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se negó la práctica de la prueba pericial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de junio de 2023, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	cruzgomezabogados@hotmail.com ; adelatorre@procomercio.com ;
DEMANDADAS:	olgiraldo@ortizgutierrez.com.co ; notificaciones@icetex.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52323656cf86f3a718d2a832f54bbcd0bdab57313f227f174f37a2599e383cc9**

Documento generado en 01/09/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00028 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1º de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	sergiosantoyo85@gmail.com ; diego.tamayo@uniciencia.edu.co ; notificacionesjudiciales@uniciencia.edu.co
DEMANDADO:	lamadoa@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9e90e2dce16e00e8726c12d549baa131c1840b520ac571002e8dd7b0e6573**

Documento generado en 01/09/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00202 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 18 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del FONCEP allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo 013 expediente digital.

² Archivo 015 expediente digital.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones FONCEP, visible en el anexo 016, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y las propuestas por corresponder a excepciones perentorias serán resueltas con el fondo del asunto.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 6 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, indica que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. No. CP 002 de 2022, profiere la Resolución No. 00028 del 14 de febrero de 2022, librando mandamiento de pago en contra de la demandante.

Hecho 2, determina que por oficio radicado No. 2022110000456421 del 1º de marzo de 2022, la UGPP presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

Hecho 3, manifiesta que el FONCEP emitió la Resolución No. CC-00088 del 9 de marzo de 2022 mediante la cual resuelve las excepciones previas declarando no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación por pasiva, confirmando en todo lo demás el mandamiento de pago y ordenando seguir adelante con la ejecución, decisión notificada mediante oficio No. 452472 del 9 de marzo de 2022, siendo recibida el 11 de marzo del mismo año.

Hecho 4, establece que la entidad presentó recurso de reposición contra la Resolución No. CC -00088 del 9 de marzo de 2022, en escrito del 18 de abril de 2022.

Hecho 5, indica que la entidad demanda profirió la Resolución No. CC-000364 del 6 de junio de 2022, resolviendo el recurso de reposición contra la Resolución No. CC-00088 del 9 de marzo de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, el Foncep, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC 00088 del 9 de marzo de 2022**, que resuelve las excepciones contra la resolución No. CC-00028 del 14 de febrero de 2022 dentro del proceso coactivo 002 de 2022.
- **Resolución CC 000364 del 6 de junio de 2022**, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CC 00088 del 9 de marzo de 2022.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa interpretación y motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran demostradas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 005 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos obrantes en archivo 017 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP visible en archivo 017 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, identificada con la CC No. 79.643.659 y la T. P No. 93.275 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folio 20 del archivo 016 expediente digital, en calidad de apoderado de la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADAS:	ddolar1@hotmail.com ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d17941e93786a5cf8be6401b8238beb083f3a115860fe427ce58afcd5aefca**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00217 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto, No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab1@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2f83d68135467267a2cc9d17efdbfdb0ec4472779bc9149056c2a85ad887e**

Documento generado en 01/09/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00224 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab9@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239611ac01d14b3c39f168e20e9a6a62196c3a251e2a7948e4022be387987cd7**

Documento generado en 01/09/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00300 00
DEMANDANTE: MYA GROUP S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1º de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por de Auto de 21 de abril de 2023¹ el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 8 de mayo de 2023².

Mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivo 010 C01Principal

² Archivo 012 C01Principal

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 11 hechos relatados de la siguiente manera:

- **El hecho 1º** narra que el 1º de noviembre de 2019, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas, mediante Auto de Apertura No. 322402019003020 ordenó iniciar investigación a la demandante, por el programa “Incumplimiento Obligación de Informar” – Renta año gravable 2016.
- **Los hechos 2º a 4º**, explican que el 29 de enero de 2020 se presentaron los formatos 1001 “Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas”, 1003 “Retenciones que le practicaron”, 1005 “IVA descontable”, 1006 “IVA generado”, 1007 “Ingresos y devoluciones” y 1008 “Cuentas por cobrar”; que el 3 de febrero de 2020 se presentaron los formatos 1009 “Cuentas por pagar”, 1010 “Socios y valor patrimonial”, 1011 “Información de las declaraciones tributarias” y 1012 “Saldo bancos e inversiones”, correspondiente a la información exógena del año 2016 a la cual estaba obligada la Sociedad, y el 24 de febrero de 2020 se radicó, con oficio el oficio con No. 032E2020009915 mediante el cual se informó a la Administración la presentación de la información exógena correspondiente al año 2016 y se adjuntó el Recibo Oficial No. 4910043816857 del 12 de febrero de 2020, a través del cual se realizó el pago de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la información en cuantía de \$15.939.000.
- **Los hechos 5º a 6º**, señalan que la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas profirió a mi poderdante el Pliego de Cargos No. 322402020000190 de 22 de octubre de 2020 notificado el 30 de octubre de 2020, propuso sanción por envío de información extemporánea, prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 651 del E.T., en cuantía de \$313.810.000, y el 10 de mayo de 2021 se profiere la Resolución Sanción No. 322412021000019 en la que se impone la sanción, con el argumento de que el pago realizado, no era el correcto para subsanar la infracción de forma

voluntaria. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 18 de mayo de 2021.

- **Los hechos 7º a 8º**, indican que la demandante recurrió la decisión mediante oficio No. 032E2021062775 de 19 de julio de 2021, la cual fue inadmitida por la DIAN, con Auto No. 001026 de 30 de agosto de 2021.
- **Los hechos 9º a 11º**, narran que con escrito de No. 032E2021904179 de 9 de septiembre de 2021 el demandante recurrió el auto inadmisorio antes señalado y subsanó los defectos por este encontrados. Posteriormente el 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Recursos Jurídicos profirió el Auto admisorio del recurso de reconsideración No. 001231, el cual fue notificado el 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, mediante Resolución No. 003876 de 19 de mayo de 2022 notificada el 20 de mayo de 2022, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN resolvió el recurso presentado, y por el cual se confirmó la decisión recurrida.

*Sobre los hechos de la demanda la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución Sanción No. 322412021000019 de 10 de mayo de 2021**, “por medio de la cual se impone una sanción, por información o pruebas no suministrada en forma extemporánea o errores por parte de MYA GROUP S.A.S. por un valor de \$313.810.000.”
2. **Resolución No. 003876 de 19 de mayo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si operó la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 638 del E.T; (ii) falta de competencia temporal de la DIAN para proferir el pliego de cargos y (iii) si el cálculo de la sanción se realizó adecuadamente, o si por el contrario, debió haberse calculado según lo prescribe los artículos 640 y 651 del E.T.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Andrés Felipe Mariño Severiche**, identificado con la C.C. No 1.014.190.118 y Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado especial de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@myagroup.com.co ; vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO:	amarinos1@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cfa2bd070910d04823f5802e4b8e54da74584e2db016a0b2df8b02a9528bb**

Documento generado en 01/09/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00339 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1º de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por de Auto de 17 de marzo de 2023¹ el Despacho admitió la demanda providencia que fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 31 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y en escrito separado, escrito de excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

¹ Archivo 012 C01Principal

² Archivo 014 C01Principal

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada propuso, mediante escrito separado la excepción previa de inepta demanda.

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante escrito de 14 de abril de 2023³, describió su traslado de manera extemporánea, con lo cual el Despacho no lo tendrá en cuenta.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el párrafo 2° del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)". Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento

³ Archivo 018 Carpeta C01Principal expediente digital

antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandante propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar la excepción propuesta, alegó el apoderado de la parte accionada que ésta se concreta en el presente asunto en dos aspectos. El primero, está relacionado con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CC – 000308 de 13 de mayo de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago. Sobre ello, aduce que de conformidad con el artículo 101 (sic) del CPACA, no era procedente someter a este medio de control, el referido acto administrativo por expresa prohibición de la norma, constituyendo esta pretensión una ineptitud en la demanda, por lo cual el Despacho rechazó la pretensión primera de la demanda.

De otro lado, indica que se configura la excepción propuesta en relación con la pretensión subsidiaria presentada relacionada con la declaratoria de prescripción, toda vez que esta debió proponerse en sede administrativa y con ello ser resuelta en los actos que se demandan.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la

demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”⁴

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁵

Descendiendo al *sub lite*, frente al primer argumento debe señalarse que, tal y como lo advierte la apoderada de la entidad demandada el Despacho, mediante Auto de 25 de noviembre de 2022, dispuso el rechazo de la pretensión de nulidad sobre la Resolución No. CC-00308 de 13 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo aquí cuestionado, precisamente por tratarse de un acto de trámite no susceptible de control judicial. Dicha decisión, vale decir, no fue recurrida por ninguna de las partes por lo tanto se encuentra en firme.

Así las cosas, el Despacho mismo advirtió sobre la improcedencia de la pretensión de nulidad respecto del referido acto administrativo por lo cual lo sustrajo de la litis dentro del presente proceso judicial, en ese orden el estudio de legalidad que se realice versará sobre aquellos actos definitivos sobre los cuales se admitió la demanda dentro de los cuales no se encuentra la Resolución No. CC-00308 de 13 de mayo de 2022.

Bajo las anteriores premisas, se advierte que no prospera la excepción propuesta en este aspecto.

Ahora bien, frente al segundo argumento relacionado con la pretensión subsidiaria contenida en la demanda, en el sentido de buscar que el Despacho declare la prescripción de la acción de cobro, se deben realizar las siguientes precisiones.

⁴ Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En primer lugar, téngase en cuenta que, en atención a la naturaleza del proceso de cobro coactivo cuando se demanden los actos que se profieran en desarrollo de este, el juez ordinario deberá decidir conforme con lo que se debatió en sede administrativa. Es decir, que el derecho de acción y de contradicción de las partes se encuentra limitado a lo que se discutió previa a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observa que contra la Resolución No. CC-00308 de 13 de mayo de 2022 por la cual se libró mandamiento de pago la UGPP, presentó escrito de excepciones invocando: la falta de título ejecutivo y la falta de legitimación en la causa por pasiva.⁶

En ese orden, la excepción de “prescripción de la acción de cobro” no fue propuesta en sede administrativa, en consecuencia, la demandada no pudo pronunciarse sobre ella. Por lo que el Despacho no puede analizar, en casos como este, la excepción que no haya sido propuesta contra el acto que inició el trámite de cobro coactivo, lo que da lugar a considerar que en efecto la prescripción de la acción de cobro, al no haber sido propuesta contra la Resolución CC-00308 de 13 de mayo de 2022 limita la posibilidad del ejercicio de contradicción de la parte aquí accionada, por cuanto la alegación de ésta en el medio de control se trae como un argumento o excepción nueva que no fue debatida y conocida por la parte accionada en sede administrativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho vocación de prosperidad frente a la excepción propuesta.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos en de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1° a 2°** narran que el FONCEP dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-062 de 2022, mediante Resoluciones No. CC-000308 del 13

⁶ Fls. 73-87 Archivo 004 expediente digital

de Mayo de 2022, profirió mandamiento de pago, y dentro del término de ley, la UGPP a través de oficio radicado No. 2022110001649851 del 01 de junio de 2022, interpuso excepciones de falta de título ejecutivo, y falta de legitimación en la causa por pasiva, contra el mandamiento de pago.

- **Los hechos 3 a 7**, señalan que el FONCEP, a través de la Resolución no. CC-000399 de 21 de junio de 2022 notificado con radicado EE-02544-202211136 de 21 de junio de 2022, siendo efectivamente recibida el 23 de junio de 2022 por medio de radicado No.2022700101459352, resolvió las excepciones propuestas y las declaró no probadas, por lo que, la UGPP recurrió la decisión dentro de la oportunidad conferida para ello.

El FONCEP, mediante Resolución CC-No.000528 del 11 de agosto de 2022 resolvió el recurso presentado indicando en su parte resolutive que contra el referido acto no procedían recursos.

*Sobre los hechos de la demanda la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. CC-000399 del 21 de junio de 2022**, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-062 de 2022”.
2. **Resolución No. CC-000528 de 11 de agosto de 2022**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo CP 062 de 2022”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión subsidiaria contenida en el escrito de demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Laura Esmeralda Romero Ballestas**, identificado con la C.C. No. 52.706.243 y Tarjeta Profesional No. 141.315 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

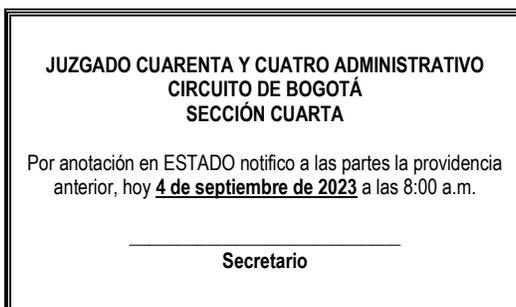
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cfmunozo@ugpp.gov.co ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; abogadoromeroazuero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723ac585afd6384efa8eb0a1f48163fc9e216b63ed54c0cf6325ea91ea02ac2**

Documento generado en 01/09/2023 07:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000339 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1º de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 15 de junio de 2023¹, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 9 de junio de 2023² por el cual negó la suspensión provisional de los actos demandados.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo y cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

De conformidad con ello, explica que el mandamiento de pago la Resolución No. CC- 000308 del 13 de Mayo de 2022, se está efectuando el cobro de determinadas cuotas partes basado en unas cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes de 14 pensionados, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

¹ Archivos 010 y 011 C02 Medida Cautelar expediente digital.

² Archivo 008 C02 Medida Cautelar expediente digital.

Advierte que la obligación que se pretende cobrar no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP conforme con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1222 de 2013.

Señala que la obligación tampoco es exigible ni expresa ya que no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, pues solo se tiene como fundamento una simple cuenta de cobro, dirigida a otra entidad.

Por lo anterior, indica que esto es razón suficiente para sostener que se configura un perjuicio irremediable y la medida cautelar solicitada, encuentra procedencia, ante lo cual solicita revocar la decisión tomada por el despacho en auto 9 de junio de 2023 y en su lugar se proceda a decretar la medida cautelar solicitada y en caso de no acceder, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso impetrado se corrió traslado a las partes, sin embargo, la entidad demandada omitió descorrer traslado.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
(Resaltado del Despacho)

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera

de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de junio de 2023 y notificado por estado el 13 de junio de la misma anualidad; el 15 de junio de la misma anualidad el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.1. Caso en concreto

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Para iniciar, debe indicarse que el argumento principal de este Despacho para negar la solicitud de medida cautelar solicitada, redundante en que dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Se reitera además, que conforme con lo normado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados o las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite, postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado que ha considerado que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de

restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo³.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló⁴:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

³ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

⁴ Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos⁵, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Así las cosas, con las pautas jurisprudenciales señaladas, es claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles comoquiera que no se encuentran ejecutoriados, y los argumentos con los cuales afirma la parte actora se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, obedecen a las razones por las cuales se solicita la declaratoria de nulidad de los mismos, por lo cual estas serán estudiadas en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, y al no encontrar razón en los argumentos expuestos en el recurso de reposición, este Despacho mantendrá la decisión de no acceder a la medida cautelar solicitada.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra

⁵Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme con la norma en cita se tiene que el auto que decrete deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos

procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el nueve de junio de 2023 y notificado por estado el trece de junio del mismo año; y el quince de junio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de “reposición y apelación” es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que en virtud del párrafo 1 del artículo 243, en el presente caso, el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de nueve (9) de junio de 2023 por el cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de nueve (9) de junio de 2023 por el cual se negó la medida provisional, en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cfmunozo@ugpp.gov.co ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; abogadoromeroazuero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41da78b8199518d0ec973b426e2d9d66069ecb522a26b6c29a05d3706592fb**

Documento generado en 01/09/2023 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00357 00
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1° de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de preparar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez advierte que la demanda no cumple con los presupuestos procesales *ab initio*, necesarios para agotar la etapa procesal que se pretende surtir.

La anterior consideración se efectúa, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Tulio Enrique Martínez Velásquez a través de apoderado judicial presentó demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, proceso que correspondió por reparto¹ a este Despacho judicial, con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

¹ Archivos 001 y 002 Carpeta 01 expediente digital

1. Que se declare la nulidad del artículo primero (1°) de la resolución RDP 006307 de 10 de marzo de 2022 la cual en trámite de cumplimiento de providencia de fecha 6 de abril de 2021, modificó el artículo octavo (8°) y noveno (9°) de la Resolución RDP 033478 de 28 de agosto de 2017 disponiendo una liquidación y deducción de aportes por la suma total de \$131.114.462.00, de la cual le correspondió al accionante un monto de \$32.778.616,00.
2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 009309 de 13 de abril de 2022 la cual denegó una pretensión aclaratoria respecto a la inocua y excesiva liquidación por concepto de aportes presuntamente adeudados efectuada a través de la RDP 006307 de 10 de marzo de 2022, otorgando los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.
3. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 014402 de 3 de junio de 2022 la cual resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 009309 de 13 de abril de 2022, confirmando el referido acto administrativo en todas y cada una de sus partes.
4. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 016323 de 28 de junio de 2022 notificada electrónicamente el 13 de julio de 2022, la cual resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 009309 de 13 de abril de 2022, confirmando el referido acto administrativo en todas y cada una de sus partes declarando agotada la vía gubernativa.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con los factores Prima de Navidad, Vacaciones y Servicios y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.
6. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (30 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"
7. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.091.056,65) MCTE.
8. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.
9. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.

(...)"

A través de Auto de 17 de marzo de 2023, se dispuso admitir la demanda y se ordenó la notificación de la misma a todas las partes intervinientes del proceso judicial, en los términos del artículo 101 del CGP.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FACULTADES DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL JUEZ

Visto lo anterior, y atendiendo los principios del artículo 103 del C.P.A.C.A y especialmente la facultad del artículo 207 ibídem, concordante con las potestades de dirección del proceso del operador judicial contenidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., con el fin de evitar vicios o irregularidades que impidan proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que uno de los pilares al demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el permitir una tutela judicial efectiva, considera necesario el Despacho dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso judicial, a partir del Auto de 17 de marzo de 2023 por el cual se admitió la demanda, para en su lugar remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por las siguientes consideraciones:

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de un acto administrativo a través del cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veintitrés (23°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del demandante con el consecuente descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial **deviene de la discrepancia en los valores liquidados por la entidad demandada por concepto de descuentos por aportes a pensión no efectuados**, como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales sobre los que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la madre del actor, deducción contenida en el artículo 8° de la Resolución RDP 033478 de 28 de agosto de 2017, controversia que tiene su origen en la disputa previamente entablada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme con las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y

mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por ende, y comoquiera que este Despacho en providencia de 17 de marzo de 2023 decidió admitir la demanda respecto de los actos administrativos antes referidos, como ya quedó dicho, el despacho considera pertinente ejercer la potestad del artículo 207² del CPACA que faculta al juez administrativo a ejercer el control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento que pudieran generar nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad y que impidieran continuar con el curso normal del proceso³ a efectos de prevenir la expedición de una sentencia inhibitoria con la cual no se resuelva de fondo y de manera efectiva el litigio planteado por las partes.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea

² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ Esas facultades también resultan acordes con el artículo 103 ib., que establece que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto general la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@organizacionsanabria.com.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb073f8d95980effa34174544bd1d08e58fc6dcb1ea9da6f4671359e61e9607**

Documento generado en 01/09/2023 08:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00366 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1° de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 27 de marzo de 2023.

Mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2023¹, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 014 carpeta C01Principal expediente digital

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP propuso como excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2º del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar su excepción propuesta, alegó el apoderado de la parte accionada que el abogado de la parte actora en la demanda no estructura las pretensiones declarativas y aquellas a título de restablecimiento del derecho, en consecuencia las mismas no se encuentran expresadas con precisión y claridad, así las cosas, solicitó que se declare probada la presente excepción de ineptitud de la demanda que se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”²

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.³

Descendiendo al *sub lite*, recuérdese que el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en la norma para la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó como pretensiones las siguientes:

“(...)”

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RCC–43345 del 30 de noviembre de 2021, emanado de la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución RCC-44994 del 07 de febrero de 2022, emanado de la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial “Por medio de la cual se resuelven las excepciones

² Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C. 20.172.895 3. Que se declare la nulidad de la Resolución RCC-47138, Expediente No. 90374 del 18 de abril de 2022 emanado de la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C. 20.172.895”.

Adicionalmente, solicitó a título de restablecimiento del derecho:

“(…)

4. Que a título de restablecimiento del derecho que se deje sin efecto el cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$153.243.264), por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes demora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de ejecutoria y hasta la fecha de pago total de las mesadas pensionales, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

(…)”

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 2 antes aludido, dado que se expresan con claridad las pretensiones de la demanda respecto de los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Bajo las anteriores premisas, se advierte que no prospera la excepción propuesta.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 12 hechos en de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1° a 2°** narran que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció pensión de jubilación al señor Luis Antonio Orjuela Bulla a través de Resolución No. 828 del 14 de febrero de 1974. Que mediante Resolución No. 4762 del 16 de mayo de 1983 CAJANAL le

reconoció de manera definitiva una sustitución pensional a los hijos del referido señor.

- **El hecho 3° y 4°** explican que mediante Resolución RDP 039590 del 19 de octubre de 2017 se determinó que la señora CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA había recibido unos mayores valores por la pensión de sobreviviente del señor LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA, la suma de \$153.243.264, por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora. Suma que fue recibida por la referida señora de buena fe.

*Sobre los hechos 1 a 3, la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**. Frente al hecho 4° indicó que **no le consta** por lo tanto se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

- **Los hechos 5° a 7°** señalan que a través de Resolución No. RCC-43345 de 30 de noviembre de 2021 dentro del Expediente No. 90374 se libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo las Resoluciones No. Resolución RDP 039590 del 19 de octubre de 2017.

Contra la mencionada resolución, la demandante presentó escrito de excepciones, las cuales fueron resueltas con Resolución No. RCC-44994 de 7 de febrero de 2022 en la que se negaron las excepciones propuestas.

*Sobre el hecho 5° la apoderada de la demandada sostuvo que **es ciertos**. Frente los hechos 6° y 7° indicó que **no le constan** por lo tanto se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

- **El hecho 8°** indica que contra la Resolución No. RCC-44994 se interpuso recurso de reposición, la cual fue resuelta mediante Resolución RCC-47138 el 18 de abril de 2022 en la que se confirmó la decisión recurrida.

*Sobre el hecho 8° indicó que **es cierto**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución RCC-44994 del 07 de febrero de 2022**, “por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C 20.172.895”.

2. **Resolución No. RCC-47138 del 18 de abril de 2022**, “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Carmen Elisa Páez de Bulla con C.C 20.172.895”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, e infracción de las normas en que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título y prescripción.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 015 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 015 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificado con la C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en

la archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alejandro.orjuela@icbf.gov.co ; leonardoc2000@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c31b9593716676d95773a56d266bc8aab4bd835b2ea3de15cada59c6a07ea7**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00373 00
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en la carpeta “*MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en la carpeta “*MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

AUTO

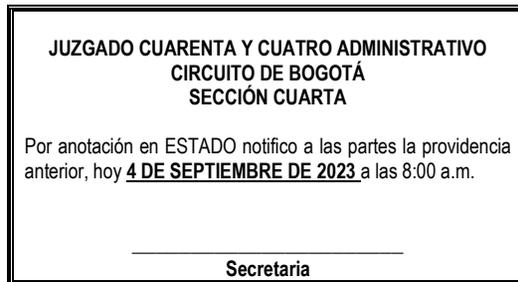
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ	myrianli@hotmail.com carolina@enciso-abogados.com
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	notificacionesjudicial@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aea553df08feca66c0e7f76f39ed755225c83f0682ac2a6ece85ceaac58d91**

Documento generado en 01/09/2023 09:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00373 00
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 13 de enero de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual este estrado judicial rechazó la demanda interpuesta en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, en la medida que no se agotó: *“la totalidad de la vía administrativa como requisitos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa”* (Anexo 005 Expediente digital).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante sostuvo que la exigencia de agotamiento de los recursos en vía gubernativa desconoce los hechos relatados en la demanda relativos a la falta de notificación del acto administrativo contenido en el Requerimiento Especial No. 2020EE11283 de 23 julio de 2020 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, razón por la cual la misma actuación de la Administración frustró la posibilidad de la contribuyente de ejercer su derecho de defensa interponiendo los recursos contemplados en la Ley.

En ese sentido, afirma que como quiera que la demandante desconocía el contenido del Requerimiento Especial por haber sido notificado en indebida forma, le era imposible impetrar los recursos de Ley para acreditar el agotamiento de la sede administrativa. En efecto, relata que la demandante solo tuvo conocimiento del Requerimiento Especial No. 2020EE11283 de 23 julio de 2020 y la Resolución Nro. DDI-000163 de 11 de enero de 2022, por medio de la cual se profirió Liquidación

Oficial de Revisión, luego de haberse concedido la tutela por parte del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual se ordenó a la hoy entidad demandada dar respuesta de fondo a la demandante a la petición entregándole copia de los actos administrativos. Por ende, asegura que cuando la actora tuvo conocimiento de los actos administrativos en el año 2022 ya había fenecido la posibilidad de interponer los recursos en vía administrativa.

En consecuencia, reiteró que la contribuyente no tuvo la oportunidad de interponer los recursos en ejercicio del debido proceso, como consecuencia de la indebida notificación del acto administrativo contenido del Requerimiento Especial, ello por cuanto el certificado de notificación fue recibido por una persona ajena a la actuación procesal y cuya identidad se desconoce, pues quien firmó el acta de notificación se identificó como vigilante del lugar de residencia de la demandante, pese a que la propiedad horizontal no ha contratado con persona natural o jurídica el servicio de celaduría desde al año 2020 a la fecha actual.

Finalmente, alega que a pesar de la indebida notificación del Requerimiento Especial que conducía a que el trámite administrativo se encontrara viciado por falta de publicidad, la administración continuó con el procedimiento tributario en contra de la contribuyente profiriendo la Liquidación Oficial (Carpeta 008 Expediente digital).

(I) **NORMAS PROCESALES RESPECTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS**

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)*

ARTÍCULO 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de diciembre de la presente anualidad (Anexo 005, Expediente digital) y notificado por estado el 19 de diciembre de 2022. El 13 de

enero de 2023 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (Anexo 008 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, inclusive, transcurrió la vacancia judicial.

(II) SANEAMIENTO DEL PROCESO

Atendiendo lo argumentos expuestos en el recurso de apelación, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y en uso las potestades de saneamiento del juez contenidas en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 que indica: “**Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas**” (Negrilla propia), y concordancia con la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que señala:

“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”¹(Subraya fuera del texto original).

Procede el despacho a **dejar sin efecto** el auto adiado de 16 de diciembre de 2022, con base en los siguientes fundamentos:

¹ Consejo de Estado -Sección Cuarta, sentencia de 26 de septiembre de 2013, radicado Nro. 20135

Analizado el líbello de la demanda se aprecia que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020 y Liquidación Oficial de Revisión Nro. DDI-000163 de 11 de enero de 2022.

La razón de lo anterior obedece a que, como se plasma en el concepto de la violación (Anexo 003 Fls 4-13 Expediente digital), al parecer, la señora MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ fue indebidamente notificada de los actos administrativos objeto de control en el presente trámite, situación que a juicio de la parte demandante genera la pretendida nulidad.

En consecuencia, narra en los hechos séptimo a décimo tercero (Anexo 4 Fls. 1-3 Expediente digital), lo siguiente:

SÉPTIMO: La tutela fue avocada y concedida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas; Despacho que, mediante sentencia del 22 de agosto de 2022, reconoció el amparo y ordenó a la Secretaría Distrital de Hacienda, rendir un informe detallado sobre los hechos objeto de la petición ***copia de la resolución No. DDI-000163 del 11/01/2022, requerimiento especial No. 2020EE112883 del 23/07/2020 y notificación por aviso.*** (prueba 5)

OCTAVO: Dentro de la información que la Secretaría Distrital de Hacienda allegó a instancias del Juez Constitucional de Tutela, se encuentra el acto administrativo de REQUERIMIENTO ESPECIAL No 2020EE112883 del 23 de julio de 2020, así como su respectivo soporte del trámite de notificación personal, de fecha 16 de diciembre de 2020. (pruebas 6-10)

NOVENO: En el soporte de notificación, que le fue dado a conocer a la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, se observa que el espacio de quien recibe se encuentra diligenciado a mano alzada, con los siguientes datos que se transcriben a continuación: ***“Nombre o sello de la empresa de vigilancia: Julio Camargo Número de placa Vigilante: PI Vif13”*** (prueba 10)

DÉCIMO: Conforme se acredita en certificación de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por la administradora y representante legal del Edificio Unión Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 53 No 35-72 de la Ciudad de Bogotá, durante el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022, el mencionado edificio no ha contratado con persona natural o jurídica servicio de celaduría alguno (prueba 11)

DÉCIMO PRIMERO: En atención a que el volante de notificación fue recibido por una tercera persona que carece de cualquier vínculo jurídico con el Edificio Unión, y respecto del cual se desconoce su

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la contribuyente Señora MYRIAM ENCISO no recibió la notificación en debida forma, fue privada del ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, derivados de la falta de publicidad de los actos administrativos objeto de la presente solicitud de revocatoria directa y, en particular, del REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: La falta de notificación privó a mi poderdante de su derecho de refutar o requerir la modificación de la declaración privada de los impuestos prediales de las vigencias 2018 y 2019, para lo cual la administración concedía un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación de la actuación, para formular objeciones, solicitar pruebas o aceptar total o parcialmente los hechos planteados en dicho requerimiento. (pruebas 6-10)

En ese orden de ideas, el punto principal del debate u objeto del proceso en el caso que concita la atención del Despacho, lo constituye la vulneración del debido proceso administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda que presuntamente generó que la demandante conociera el contenido de los actos administrativos censurados con ocasión o como consecuencia de la orden emanada en un fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y que desencadena, en su criterio la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho

Por tanto, no resulta acorde a derecho rechazar la demanda en el auto de 16 de diciembre de 2022 porque la señora MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ no agotó la sede administrativa, cuando lo cierto es que este es el punto central en torno al cual se rebate la presunción de legalidad respecto de los actos censurados, razones más que suficientes para dejar sin efecto la citada providencia. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(III) RECHAZO DE LA DEMANDA RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Frente al **Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020** del cual se pretende la nulidad conforme a la lectura de la pretensión primera de la demanda, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el requerimiento especial es un acto definitivo o de trámite.

El artículo 703 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Conforme a lo anterior, el **requerimiento especial es un acto previo a la liquidación oficial de revisión**, el cual debe expedirse por una sola vez y en el que se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto. Además, su expedición es un requisito indispensable para que mediante la citada liquidación la autoridad tributaria modifique la declaración previa, también por una única vez.

En cuanto al tema el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Así, el **requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo del asunto y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad tributaria pueda completar su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión, que es el acto administrativo definitivo y vinculante. Por lo tanto, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

El apelante sostiene que el requerimiento especial es demandable porque el artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario permite demandar directamente la liquidación oficial de revisión cuando se atiende en debida forma el requerimiento especial.

La Sala precisa que el hecho de que se acuda a la facultad de demandar directamente la liquidación oficial de revisión, prevista en la norma referida, no quiere decir que el requerimiento especial se convierta en acto definitivo. La facultad de demandar “per saltum” la citada liquidación significa que el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, siempre y cuando atienda en debida forma el acto previo a tal liquidación, que, como se precisó, es el acto definitivo que modifica la declaración privada.

Tampoco puede aceptarse que el requerimiento especial es demandable, o lo que es lo mismo, constituye un acto definitivo, por el hecho de que deba guardar correspondencia con la liquidación oficial de revisión, como lo exige el artículo 711 del E.T. Lo que sucede es que la falta de correspondencia entre la propuesta de modificación a la declaración privada y la modificación 4 Entre otras sentencias, ver la de 14 de agosto de 2008, exp. 15871, C.P. Héctor J. Romero Díaz. a esta puede generar la nulidad del último acto, esto es, de la liquidación oficial de revisión, por violación del debido proceso, como más adelante se explica⁶ (Negrilla y fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 2 de febrero de 2017. Radicación 05001-23-31-000-2011-01299-01. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez el **Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020**, no es susceptible de control judicial, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda frente al control de legalidad del mismo.

(IV) **ADMISION DE LA DEMANDA RESPECTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL**

Verificado que la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 162, 163, y 166 de la ley 1437 de 2011, procede esta Judicatura a admitir la demanda respecto de la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. DDI-000163 de 11 de enero de 2022.**

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto adiado de 16 de diciembre de 2022, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR La demanda interpuesta por la señora MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.529.751, actuando a través de apoderada judicial, **solamente respecto del Requerimiento Especial Nro. 2020EE112883 de 23 de julio de 2020**, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.529.751, mediante apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, respecto del acto administrativo contenido en la **Liquidación oficial de Revisión DDI-000163 de 11 de enero de 2022**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

SEXTO : NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Andrea Carolina Rodríguez Enciso, identificada con C.C. No. 52.968.008 de Bogotá y con T.P. No. 172.674 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 003, folio 25 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3581227 de 29 de agosto de 2023 del C.S.J.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ	myrianli@hotmail.com carolina@enciso-abogados.com
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	notificacionesjudicial@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65b0b89d0b4a67df2c90564313f0338f79519b5a5a320538f1244a638e3a10**
Documento generado en 01/09/2023 10:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>